

ACCION DE **INCONSTITUCIONALIDAD** PROMOVIDA POR NESTOR ROA BENITEZ C/ ART. 8 Y 18 INC. W) DE LA N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003. AÑO: 2019 N° 1330, -----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cratrocientos veintiseis.

En la Ciudad Asunción, Capital de República Paraguay, a los dias, del mes de septiembre veistites, estando en la , del año dos mil Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores, CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS, GUSTAVO SANTANDER DANS y VÍCTOR RÍOS OJEDA, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR NESTOR ROA BENITEZ CI ART. 8 Y 18 INC. W) DE LA N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Néstor Roa Benítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogada. ------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

## CUESTION:

¿Es procedente la Acción de inconstitucionalidad deducida?----

A la cuestión planteada el Doctor DIESEL JUNGHANNS dijo: Soy del parecer que procede el rechazo de la acción de inconstitucionalidad planteada contra el Art. 6 del Decreto 1579/2004, dado que el accionante no expone ni desarrolla los agravios concretos que el mencionado artículo 6° le produce. No obstante, considero que corresponde hacer lugar a la acción respecto al Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008 -que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003-, con su consecuente inaplicabilidad respecto al accionante, por las argumentaciones que seguidamente paso a exponer.--

Respecto a los agravios expuestos por el accionante con relación a la impugnación del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, en primer término, cabe advertir que si bien el mismo ha sido modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 y el accionante no ha interpuesto la acción contra el mismo, en virtud al principio "iura novit curia" esta Magistratura considera pertinente su estudio puesto que tal modificatoria no altera en absoluto la esencia del Art. 8 de la Ley Nº 2345/03, cual es la regulación del mecanismo para la actualización de los haberes jubilatorios y pensiones, cuestión que constituye el principal agravio del accionante, por lo que se procederá al análisis de constitucionalidad del Art. 1 de la Ley Nº 3542/08.-----

Ab intio, es menester considerar el contenido y alcance de lo estatuido por la norma constitucional que establece el Régimen de Jubilaciones, Art. 103. El texto nolmativo dispone: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad". (Las negritas son propias).-

Es preciso aclarar que la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional transcripta se refiere al reajuste de los haberes y las pensiones en comparación a los funcionarios activos e implica la utilización del mismo criterio

Gustavo E. Santander Dans Cesar M. Diesel Junghanns Ministro

Ministro CSJ.

Dr. Victor Rips Ojeda Ministro

para el aumento —actualización— de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

De allí que, en el caso que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir tal aumento —en igual porcentaje- sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.------

Igualmente, en relación con el principio de igualdad aludido, cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe toda desigualdad, sino solo aquella que carezca de una justificación objetiva y razonable. En tal sentido, no resulta razonable el trato diferente dispensado por ley al funcionario activo y al inactivo (jubilado o pensionado) frente al mismo hecho, es decir, frente al reajuste o actualización de sus haberes

Por otro lado, debe advertirse que las modificaciones introducidas por Ley al régimen de jubilaciones y pensiones están contempladas en la propia normativa constitucional. En este sentido, el primer párrafo del Art. 103 de la Ley Suprema dispone: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado...." (el



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR NESTOR ROA BENITEZ C/ ART. 8 Y 18 INC. W) DE LA N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003. AÑO: 2019 N° 1330. -----

subravado es propio); de lo que se evidencia que la Constitución deja reservada a la Ley la facultad de regular todo el sistema de jubilaciones y pensiones del sector público.----

Por las razones precedentemente expuestas y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley Nº 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley Nº 2345/2003—, en relación al accionante. Es mi voto.-----

A su turno, el Doctor RIOS OJEDA, dijo: El señor NESTOR ROA BEMOTEZ, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Artículos 8 y 18 inciso w) de la Ley Nº 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", y contra el Artículo 6 del Decreto Nº 1579/04 "Por el cual se reglamenta la Ley Nº 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003, De reforma y sostenibilidad de la caja fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público". Para el efecto arrima a estos autos la instrumental que acredita su calidad de heredero de Jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación. ------

Alega el accionante en líneas generales que las normas impugnadas vulneran los Artículos 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional. -----

Con respecto a la impugnación del Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03, cabe resaltar que si bien fue modificado por el Articulo 1 de la Ley Nº 3542/08 tal modificación no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, va que sique manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). El mismo prescribe: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos" (Negritas y Subrayado son míos).-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "el juez conoce el derecho", ello no sólo es una fasultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de garantías -positivas y negativasexigibles jurisdiccionalmente.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interes público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Muestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos,

Gustavo E. Santander Dans

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro GSJ:

Dr. Victor Rios Ofeda Ministro

resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

Ante norma transcripta. cabe mencionar jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias provisionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado. ------

Que al ser derogado el Articulo 187 de la Ley Nº 1115/97 por el inciso w) del Artículo 18 de la Ley Nº 2345/03, se produce la existencia de un "efecto retroactivo" sobre los beneficios ya adquiridos por el recurrente, garantizados previamente por el Articulo 103 de la Ley Suprema de la República en cuanto esta última previene la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de trato dispensado al sector público en actividad, creando de esta manera una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR NESTOR ROA BENITEZ C/ ART. 8 Y 18 INC. W) DE LA N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003. AÑO: 2019 N° 1330. ------

genera el mecanismo de actualización establecido en el Articulo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03).-----

La normativa contemplada en el Articulo 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03 contraviene el Articulo 14 de la Constitución que dice: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado".-----

A su turno, el Doctor **SANTANDER DANS**, dijo: Es oportuno hacer constar que estos autos fueron puestos a mi consideración en fecha 14/04/23 y he procedido a emitir mi voto en fecha 04/05/23.

El Señor Néstor Roa, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 inciso w) de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y el Decreto N° 1579/04, reglamentario de la Ley 2345/03.----

Obra en autos la constancia que el accionante tiene la calidad de heredero pensionado de un efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación, conforme al Decreto N°3267 del 06 de Diciembre de 2011.-----

El recurrente sostiene que las disposiciones objetadas vulneran los Arts. 46, 103 de la Constitución Nacional, al dejar de lado la actualización automática de equiparación con los del servicio activo.-----

Respecto al Art. 8 de la Ley N° 2345/03, si bien es cierto la disposición fue modificada mediante la Ley N° 3542/08, los agravios enunciados no quedan en imposibilidad de ser estudiados. El citado Artículo dispone: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección Ceneral de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos". Vemos que la segunda parte

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ. Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

5

de la disposición regula la actualización, estableciendo que ella debe ser realizada atendiendo al IPC del ejercicio fiscal anterior, calculado por la Banca Matriz.-----

Por su parte, el texto constitucional en el Art. 103, dispone: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

La disposición constitucional previene que todo ajuste a los haberes jubilatorios debe ser hecho dando igual tratamiento a los funcionarios pasivos v activos. En cambio, la lectura comparativa de la ley y la Carta Magna permite comprender la existencia de vulneración constitucional, debido a que cuando la ley dispone acerca de las actualizaciones, lo hace utilizando una tasa distinta a la que es tenida en cuenta para los funcionarios en actividad. Queda constatada entonces la inconstitucionalidad por vulneración de la supremacía, por un lado, y por el otro infringe el derecho a la igualdad, garantía materializada solamente cuando ante una situación determinada, se dispensa a todas las personas el mismo tratamiento, y en el caso que nos ocupa ni la Ley N° 2345/03 ni disposición alguna puede contravenir la supremacía constitucional.-----

En cuanto al art 18 inc. w) dela Ley 2345/2003 si bien deroga varios Ley Nº 1115/97 el recurrente no expreso el agravio directo que le ocasiona dichas derogaciones, por lo que al no hallarse reunidos los presupuestos establecidos por los Arts. 550 y 552 del Código Procesal Civil no corresponden su estudio. La parte recurrente direcciona su impugnación en relación la derogación del artículo 187 de la ley Nº1115/97, el cual dispone en relación al "HABER DE RETIRO POR TIEMPO DE SERVICIO "el accionante reviste la calidad de heredero, por lo cual la disposición cuya derogación reclama por medio de esta acción no es susceptible de aplicación al mismo. ------

Finalmente, en relación al Decreto N° 1579/04, la parte recurrente se limitó a objetar la disposición, sin enunciar la manera en que entiende que ella infringe la Carta Magna y con ello termina afectado .-----

Por las consideraciones hechas precedentemente, conforme al Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/03, y su modificación dispuesta por la Ley N° 3542/08, en lo que afecta a los derechos de la Señor NESTOR RQA, de conformidad a lo establecido en el Art. 555 del CPC. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Ces r M. Diesel Junghanns Mynistro CSJ.

io C. Pavon Martinez

Secretisi

Ante mí:

Dr. Victor Rios Ojeda Ministro



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR NESTOR ROA BENITEZ C/ ART. 8 Y 18 INC. W) DE LA N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003. AÑO: 2019 N° 1330. -----

SENTENCIA NÚMERO: 426.

Asunción, de septiembel de 202 3

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor NESTOR ROA BENITEZ y, en consecuencia\_declarar declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley Nº 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley Nº 2345/2003—, en relación al accionante, de conformidad a lo establecido en el Art. 555 del C.P.C, -----

ANOTAR, registrar v notificar. -

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dal Gesar M. Diesel Junghanns Ministro

avon Mar

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

7